



## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso           Ordinario Laboral - Primera Instancia  
Radicación       68081-31-05-001-2015-00449-00  
Demandante      LIGIA DE JESUS LOTERO LOPEZ C.C. 42.020.859  
Demandado       HUMBERTO JULIO MONCADA SANCHEZ C.C. 91.435.950

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, se avizora que mediante proveído del 27 de abril de 2018<sup>1</sup> el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, admitió la demanda laboral de primera instancia promovida por LIGIA DE JESUS LOTERO LOPEZ contra HUMBERTO JULIO MONCADA SANCHEZ, al tiempo que ordenó surtir la diligencia de notificación de la pasiva.

Se avizora en expediente digital<sup>2</sup>, que el 13 de julio de 2018 la parte demandante procuró adelantar la diligencia de notificación personal al demandado citación que fue devuelta por no existir la dirección o estar errada.

El día 27 de septiembre de 2018 la demandante allegó memorial solicitando amparo de pobreza<sup>3</sup> informando que carece de recursos económicos para sufragar los honorarios de un abogado particular, y la abogada que para los procesos laborales tiene designada la defensoría del pueblo se encuentra impedida para atender su caso de conformidad con el artículo 34, literal E) de la Ley 1123 de 2007.

Este pedimento fue reiterado por la abogada GENNY ESCOBAR mediante comunicación de fecha 27 de septiembre de 2021, al advertir que ella representa al demandado en un

---

<sup>1</sup> Folios 23 y s.s. numeral 01 expediente digital

<sup>2</sup> Folio 28 y SS del numeral 01 del expediente digital

<sup>3</sup> Folio 39 numeral 01 expediente digital

Proceso           Ordinario Laboral - Primera Instancia  
Radicación       68081-31-05-001-2015-00449-00  
Demandante      LIGIA DE JESUS LOTERO LOPEZ C.C. 42.020.859  
Demandado       HUMBERTO JULIO MONCADA SANCHEZ C.C. 91.435.950

proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga.

De conformidad con el artículo 151 del C.G.P., se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En el presente asunto la demandante LIGIA DE JESUS LOTERO LOPEZ afirmó, que no cuenta con los recursos económicos para disponer de los servicios de un abogado (manifestación que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento), así mismo al evidenciarse que el mismo se inició por medio de la defensoría del pueblo y la abogada designada del área laboral, se encuentra impedida conforme el literal E, artículo 34 de la ley 1123 de 2007, para que se le designe uno para que ejerza su representación y encontrándose en las condiciones previstas dentro de la norma antes anotada.

Siendo procedente la solicitud, se concede el amparo de pobreza a la demandante LIGIA DE JESUS LOTERO LOPEZ y por tanto se hace necesario designar como curador ad-litem para que la represente dentro de este trámite a la abogada PAOLA ALEJANDRA ESTOR PINZÓN quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico [paola.stor.pinzon@gmail.com](mailto:paola.stor.pinzon@gmail.com) para que ejerza su representación.

Adviértasele a la recién nombrada que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la demandante LOTERO LOPEZ a través de la dirección electrónica registrada dentro del escrito de demanda, con el fin de comunicar la decisión aquí adoptada; igualmente se dispone librar oficio a la curadora ad-litem comunicándole la designación hecha en este auto, dejándose constancia en el expediente digital.

Proceso           Ordinario Laboral - Primera Instancia  
Radicación       68081-31-05-001-2015-00449-00  
Demandante      LIGIA DE JESUS LOTERO LOPEZ C.C. 42.020.859  
Demandado       HUMBERTO JULIO MONCADA SANCHEZ C.C. 91.435.950

Así mismo se tiene que el día 22 de noviembre de 2021 se allegó memorial de poder por parte del apoderado del demandado HUMBERTO JULIO MONCADA SANCHEZ, al tiempo que se solicitó acceso al expediente con el fin dar contestación a la demanda, el cual le fue concedido el mismo día<sup>4</sup>.

El día 30 de noviembre del 2021, se allegó correo electrónico por parte del apoderado de la parte demandada, manifestando que no ha podido ingresar al expediente digital, por tal razón el día 1 de diciembre de 2021, se procedió a concederle permiso nuevamente<sup>5</sup>. Así mismo tal como consta en el numeral 09 del expediente digital, en fecha 6 de diciembre de 2021 se presentó escrito de contestación de demanda en nombre del demandado MONCADA SANCHEZ.

Previo a examinar el escrito de contestación, se reconoce al abogado LUIS FERNANDO DÍAZ ATEHORTUA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.181.076 y porta la T. P. 195.321 del C. S. de la J., como apoderado judicial de HUMBERTO JULIO MONCADA SANCHEZ.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el escrito de contestación de la demandada se considera presentado oportunamente habida cuenta que no se tiene noticia de la diligencia de notificación personal de la parte demandante.

Por otra parte, revisando el escrito de contestación considera el Despacho que el mismo no cumple con la totalidad de los requisitos que establece el artículo 31 del CPTSS tal como pasa a verse a continuación:

El numeral 2° del artículo 31 del CPTSS señala que el escrito de contestación de demanda debe contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

Examinando este punto dentro del escrito presentado por el vocero judicial del demandado, se avizora que este se limita únicamente a referirse de manera general en relación con los pedimentos formulados dentro del libelo genitor, por lo que se considera que el escrito presentado no cumple con el requisito establecido en el aparte normativo relacionado.

---

<sup>4</sup> Numeral 03 del expediente digital

<sup>5</sup> Números 6 y 7 del expediente digital

Proceso           Ordinario Laboral - Primera Instancia  
Radicación       68081-31-05-001-2015-00449-00  
Demandante      LIGIA DE JESUS LOTERO LOPEZ C.C. 42.020.859  
Demandado       HUMBERTO JULIO MONCADA SANCHEZ C.C. 91.435.950

Así mismo el numeral 3° señala que la demanda deberá contener un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, niegan y no le constan; además que en estos dos últimos casos corresponde al demandado manifestar las razones de su respuesta.

En el presente evento revisado el escrito de contestación se tiene que al contestar los hechos de la demanda el apoderado de la pasiva se limitó enunciar que los hechos no eran ciertos pero sin dar explicación de su dicho, por lo que no se dio cumplimiento al numeral 3° antes relacionado.

Tampoco cumple con lo indicado en el numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, puesto que carece de hechos, fundamentos y razones de su defensa.

Por otra parte, en relación con la prueba testimonial solicitada es preciso anotar que el artículo 212 del C.G.P. prevé que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados (correo electrónico) y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

En el caso presente el togado se limitó únicamente a enlistar las personas que considera deben ser convocadas como testigos a este proceso, sin dar cumplimiento al requerimiento normativo a que se ha hecho mención.

En consecuencia, se inadmite la contestación de la demanda concediéndole al encartado HUMBERTO JULIO MONCADA SÁNCHEZ un término de CINCO (05) DÍAS para que proceda a subsanar los defectos señalados, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del CPTSS.

Se advierte a la parte accionada que debe presentar la subsanación de la contestación de demanda en un NUEVO ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, teniendo en cuenta que se formulan objeciones frente a la forma como se pronunció frente a las pretensiones, los hechos, los medios de prueba, los hechos y fundamento de su defensa, además con el fin de facilitar la labor de revisión del Juzgado.

Se reitera a la parte demandada que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionante y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Proceso           Ordinario Laboral - Primera Instancia  
Radicación       68081-31-05-001-2015-00449-00  
Demandante      LIGIA DE JESUS LOTERO LOPEZ C.C. 42.020.859  
Demandado       HUMBERTO JULIO MONCADA SANCHEZ C.C. 91.435.950

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANCABERMEJA

## RESUELVE

**PRIMERO:**    CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA invocado por la señora LIGIA DE JHESUS LOPERO LÓPEZ, conforme a lo indicado en las consideraciones anteriores.

**SEGUNDO:**   DESIGNAR como curador ad-litem para que lo represente dentro de este trámite a la abogada PAOLA ALEJANDRA ESTOR PINZÓN quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico [paola.stor.pinzon@gmail.com](mailto:paola.stor.pinzon@gmail.com) para que ejerza su representación.

Adviértasele a la apoderada que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo, dejándose constancia en el expediente digital.

**TERCERO:**    INADMITIR la contestación de la demanda por parte de HUMBERTO JULIO MONCADA SANCHEZ, y se le concede a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por parágrafo 3 del art. 31 del CPTSS.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un NUEVO ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, teniendo en cuenta que se formulan objeciones frente a la forma como se pronunció frente a las pretensiones, los hechos, los medios de prueba, los hechos y fundamento de su defensa, además con el fin de facilitar la labor de revisión del Juzgado.

Proceso           Ordinario Laboral - Primera Instancia  
Radicación       68081-31-05-001-2015-00449-00  
Demandante      LIGIA DE JESUS LOTERO LOPEZ C.C. 42.020.859  
Demandado       HUMBERTO JULIO MONCADA SANCHEZ C.C. 91.435.950

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas de conformidad con las previsiones indicadas en precedencia.

**CUARTO:**       RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO DÍAZ ATEHORTUA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.181.076 y porta la T. P. 195.321 del C. S. de la J., como apoderada judicial de HUMBERTO JULIO MONCADA SANCHEZ.

**QUINTO:**       Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-, en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 014 de fecha 10 de mayo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

**Firmado Por:**

**Ruth Hernandez Jaimes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defeb26bd5894e1d9585ed902c85802262bd27a4cb98509d6b7f6657ab15b94a**

Documento generado en 09/05/2022 07:40:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**